REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 5 de junio de 2023.

Radicado número	76248489002-**2009-00297**-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONSTRANFUTURO S.A.
Demandado	Diego Fernando Cabal Obando

De cara al escrito allegado al expediente digital (fol. 38) por parte de la parte demandante, pertinente es indicarle que el despacho en atención a solicitud elevada por el ejecutante el 16 de enero de 2023,(fol.30), esta instancia mediante pronunciamiento del 20 de enero de la misma anualidad (Fol.32), ordenó requerir al Pagador de Colpensiones, y en cumplimiento de lo anterior, se libró oficio Nro. 71 del 27 de enero de 2023 (Fol.33), el cual fue remitido a la entidad requerida con copia a la Cooperativa CONSTRANFUTURO S.A., el día 6 de febrero de 2023 (Fol. 34).

Posterior a lo anterior, Colpensiones, respondió el requerimiento hecho por el Despacho (Fol. 35), del que se le corrió traslado a la demandante, a través del auto fechado 1 de marzo de 2023 (Fol. 37), y se le adjunto el hipervínculo de la contestación ofrecida por la requerida.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de imponer sanción contra el pagador o representante legal de Colpensiones.

Para mayor ilustración se le comparte nuevamente el link de la respuesta de Colpensiones.

Dar click al adjunto.

35.ContestacionColpensiones.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ
(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 48 DE HOY 6 DE JUNIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerito – Valle, 5 de junio de 2023.

Radicado número	76248489002-**2021-00046**-00
Proceso	Especial – Saneamiento Falsa Tradición
Demandante	Margot Valencia Castro
Demandado	Maximiliano Montoya y Otros

Revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el art. 132 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

En revisión de todo lo actuado, se extrae que en la demanda fue dirigida contra una pluralidad de personas, y de acorde al certificado de tradición allegado en los documentos, en la anotación Nro. 14, aparece con un derecho en el predio objeto de saneamiento la señora María Oliva Amaya, persona que no fue incluida entre las demandadas, siendo imperioso integrarla al contradictorio en aras de salvaguardarle su debido proceso Art-29 C.N., en la forma prevista en el Art. 61 del C.G.P. y, por tanto se ordenará su notificación y traslado de esta demanda, carga que está en cabeza de la parte demandante.

De otro lado se observa que, en el álbum fotográfico de la valla instalada, allegado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que en la misma no se determina la naturaleza del proceso, tal y como lo preceptúa el Art. 14 en su literal e) de la Ley 1561 de 2012, así: **"la indicación que se trata**

de un proceso de titulación de la posesión". Por ello se hace necesario que se instale nueva valla, en la que se deberá hacer esa indicación y la inclusión a la misma del nombre de la señora María Oliva Amaya.

Así mismo se avizora que el predio a sanear comprende un lote de terreno ubicado en la zona rural del Municipio de el cerrito, cuya extensión es superior a las 5 hectáreas, lo que hace necesario contar con el acompañamiento de un perito topógrafo, en la diligencia de inspección judicial, por tanto se designará uno para que haga acompañamiento en la diligencia, con el que se verificará extensión, linderos y ubicación del predio, y consecuente a ello, se requiere que por parte de la demandante, se allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región y si este pertenece a un predio de mayor extensión, el plano también deberá realizarse respecto de este, con las especificaciones anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la señora MARÍA OLIVA AMAYA, como litisconsorte necesario dentro del presente proceso de saneamiento de falsa tradición, propuesto por la señora MARGOT VALENCIA CASTRO, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte, para que lleve a cabo la notificación de la demanda a la señora MARÍA OLIVA AMAYA.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que fije nueva valla en la que se incluya la totalidad de la información dispuesta en el Art. 14 en su literal e) de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: REQUERIR que por parte de la demandante, se allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región y si este pertenece a un predio de mayor extensión, el plano también deberá realizarse respecto de este, con las especificaciones anteriores.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso a despacho para la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial y designación de perito que acompañe a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUINONES

JUEZ

(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 48 DE HOY 6 DE JUNIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 5 de junio 2023.

Radicado número 76248489002-**2021-00052**-00
Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante Sigifredo Noguera
Causante Esther López De Hernández Y Otros

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ, quien ostenta la calidad de heredero por representación de la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Indica la recurrente que la demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO debió formularse igualmente contra la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), en razón a que ella es titular del derecho real de dominio y por ser este un requisito legal, para que a su vez el señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ heredero por representación, pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso, situación que no se presentó.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso Causales de Nulidad, el cual estable que el proceso es nulo, en todo o parte, en los siguientes casos; "8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Lo anterior, resultaba para mi poderdante el señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ, en una violación del derecho a la defensa y contradicción dentro del presente proceso, en razón a que, su progenitora no fue expresamente demanda dentro del proceso y en consecuencia él no puede ejercer sus derechos.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: …*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a

la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01)*

CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró por la apoderada judicial del señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ, quien ostenta la calidad de heredero por representación de la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a él realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta no se realizo contra la señora AMPARO HERNANDEZ LOPEZ y sus herederos ciertos e indeterminados.

Sea lo primero advertir que desde el auto admisorio proferido el 17 de febrero de 2021, notificado por estados el 18 de febrero de 2021, se dirigió contra ESTHER LOPEZ DE HERNANDEZ, OSCAR HERNANDEZ ORTEGA, JHON KENEDY HERNANDEZ NOGUERA, BRUNO HERNANDEZ NOGUERA, MARIETA HERNANDEZ NOGUERA, SEGUNDO GUMERCINDO HERNANDEZ ORTEGA, MARIA AIDA JAIR HERNANDEZ ORTEGA, OSCAR HERNANDEZ ORTIZ, ITALIA HERNANDEZ LOPEZ, FANNY HERNANDEZ LOPEZ, LENIN HERNANDEZ NOGUERA, DANIELA HERNANDEZ GUTIERREZ, LUIS MIGUEL HERNANDEZ ECHEVERRY, ALEJANDRA HERANDEZ HURTADO, CARMEN HERNANDEZ LOPEZ Y HESMELIN HERNANDEZ LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, quienes se encuentran determinados en el certificado especial de pertenencia como titulares de pleno dominio y/o derechos reales.

Escenario que mediante escrito que descorrió el traslado de nulidad, apoderado de la parte demandante, y quien en virtud del certificado especial de pertenencia dirigió la demanda contra quienes se encontraban

relacionados en el precedente certificado. Sin embargo, en el certificado de tradición ordinario, en la anotación No. 12 se advierte que la mencionada causante figura como titular del derecho de dominio en comunidad con las demás personas demandadas, por lo que es evidente que los herederos ciertos e indeterminados de esta, debieron ser demandados, lo que en este proceso no se hizo.

Ahora, pese a lo anterior, considera la judicatura que atendiendo la etapa procedimental en la que se encuentra el proceso, no es procedente declarar nulidad de actuación alguna, puesto que justo se había concluido la notificación del auto admisorio a la parte demandada y se había convocado para la audiencia de inspección judicial, la que no se realizó, lo que traduce que no se ha adelantado actuación en la cual la parte no demandada hasta el momento, se le haya cercenado su oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo que procede en este caso, es ordenar la integración del contradictorio en los términos del artículo 61 del C.G.P. debiendo tenerse como demandados al señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ heredero cierto de la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) por haberse acreditado su calidad y a los herederos indeterminados de esta, debiendo la parte demandante realizar su respectiva notificación y emplazamiento, de igual manera, deberá fijarse nuevamente la valla que incluya a los nuevos demandados y aportar las fotografías de esta para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia a través de la plataforma TYBA.

Surtida la notificación y emplazamiento, según sea el caso, en los términos de ley, los integrados tendrán el término del traslado de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones establecido en el art. 369 del C.G.P. en Igualdad de condiciones a los demandados iniciales.

Por último, la apoderada judicial de JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ presentó escrito proponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación (Fl. 72) contra auto de fecha 2 de mayo de 2023 supuestamente proferido por este despacho, algo que es ajeno a la realidad porque al revisar el expediente digital, en el mismo no obra el mencionado auto, ni aparece notificado en la relación de estados electrónicos publicada en el micrositio

dispuesto para este juzgado en la página web de la Rama Judicial, razón por la que de plano se descarta su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación formulada por la apoderada judicial del señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ, quien ostenta la calidad de heredero por representación de la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el contradictorio teniendo como demandados al señor JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ en calidad de heredero de la señora AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), y a los herederos indeterminados de esta.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante realizar la respectiva notificación y emplazamiento los integrados, quienes tendrán el término del traslado de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones establecido en el art. 369 del C.G.P. en Igualdad de condiciones a los demandados iniciales. **Por secretaría**, contabilícese el término de traslado y remítase LINK DEL EXPEDIENTE a la apoderada judicial del demandado JHANN PIERRE GUEVARA HERNÁNDEZ.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMPARO HERNÁNDEZ LÓPEZ en el registro nacional de personas emplazadas que se hace a través de la plataforma TYBA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante fijar nuevamente la valla que incluya a los nuevos demandados y aportar las fotografías de esta para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia a través de la plataforma TYBA.

SEXTO: DESCARTAR de plano el trámite de los recursos interpuestos contra la inexistente providencia del 2 de mayo de 2023, por la razones expuestas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ

(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 48 DE HOY 6 DE JUNIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 5 de junio de 2023.

Radicado número	76248489002-**2022-00205**-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jhon Edward Martínez Soto

De cara al informe de secretaría, y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, mediante auto del 4 de agosto de 2022, (Fol. 22) se decretó el embargo y secuestro de Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria 373-36022, de propiedad del demandado Jhon Edward Martínez Soto, no obstante, se observa que no se ha materializado la expedición del oficio, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ
(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 48 DE HOY 6 DE JUNIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 5 de junio de 2023

Radicado número	76248489002-**2022-00630**-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nidia Morales Castillo
Demandados	Alfredo Magón Bolívar

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NIDIA MORALES CASTILLO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **ALFREDO MAGÓN BOLÍVAR**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2022.

El demandado **ALFREDO MAGÓN BOLÍVAR**, fue notificado de forma personal en las instalaciones del Despacho y dentro de su oportunidad guardo silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Liquídense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ

(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 48 DE HOY 6 DE JUNIO DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria